

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201800303 00
ACCIONANTE:	JESÚS DAVID MOJICA PATIÑO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Mediante correos enviados el 25 de noviembre de 2022 y 27 de febrero de 2023 se puso en conocimiento del Batallón de Policía Militar 13 General Tomas Cipriano de Mosquera los documentos aportados por el accionante, con el fin de que realice el informe administrativo por lesión, de lo contrario, si se requiere documentación diferente, procediera a informar cuál es, no obstante, la entidad accionada ha guardado silencio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho estima pertinente requerir nuevamente al Batallón de Policía Militar 13 General Tomas Cipriano de Mosquera, para que explique si los documentos que le fueron remitidos por el Despacho, son suficientes para emitir el informe administrativo pro lesión del señor Jesús David Mojica Patiño, en caso de requerir otra documental, favor informar cual es, el lugar donde el incidentante la puede obtener y el procedimiento que debe seguir para tal fin, expresa, clara y completa.

Infórmesele al funcionario encargado que es su deber colaborar con la administración de justicia, cuya omisión puede acarrear las sanciones previstas por la ley.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	david-184@hotmail.com
Accionado:	notificacionjudicial@cgfm.mil.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; adriana.rojasva@buzonejercito.mil.co
Requerido:	bpm13@buzonejercito.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26abb3b9e3fb036a2f6fd62de69afd1e400c5806684f4af07d345b2224c4452d**

Documento generado en 13/04/2023 10:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200095 00
ACCIONANTE:	MARÍA DEL CARMEN TAPIERO DE RÍOS
ACCIONADA:	NUEVA EPS

Finalizado el trámite procesal de consulta, obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección A, en providencia de 17 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó la sanción impuesta al gerente regional, señor Manuel Fernando Garzón Olarte y al vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome.

En ese orden de ideas, por secretaría comuníquese y remítase copia de lo pertinente al Consejo Superior de la Judicatura – Oficina de Cobro Coactivo, con el fin de que se dé cumplimiento a la sanción impuesta por desacato al gerente regional, señor Manuel Fernando Garzón Olarte y el vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, Dr. Alberto Hernán Guerrero Jacome, en proveído de 30 de enero de 2023, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de febrero de 2023.

Cabe advertirle al sancionado que, además de consignar el valor de la multa impuesta, debe dar estricto cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 5 de abril de 2022.

Por otra parte, el Despacho advierte que obra solicitud de la entidad accionada en el sentido de pedir la inaplicación de los efectos de la sanción impuesta por cuanto estima que sus gestiones han sido positivas para el cumplimiento de la orden judicial.

Respecto de tal requerimiento, en el informe de cumplimiento, que allega para acreditar sus actuaciones, obra constancia de entrega a la

interesada de sonda nelaton¹, guante quirúrgico estéril², cubrebanda gasa³ y guantes examen latex y estéril⁴, así:

NIT 860.007.336-1



CC 20541397

MARIA DEL CARMEN TAPIERO

No Fórmula	Fecha doc.	Prs. Aut.	Aut. EPS	Centro	Doc. Cama Material	Denominación	NP de pedido	Stat	Entrega	Tot	Descripción	Fecha contab.	Motivo de pendiente	Ctd.anti.
202431803	04.11.2021	202431803	162808611	0092	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0050181345	C	C	N/A	09.11.2021	Producto en inventario en PGV	120
202433343	02.12.2021	202433343	169262099	0253	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0040547036	B	C	N/A	02.12.2021		120
202433349	06.01.2022	202433349	167418430	0253	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0043311267	B	C	N/A	06.01.2022		120
202433147	03.02.2022	202433147	169625214	0253	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0045699019	C	C	N/A	03.02.2022	Producto en inventario en CDM	62
202433147	03.02.2022	202433147	169625214	0253	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0045699019	C	C	N/A	24.02.2022	Producto en inventario en CDM	8
202433147	03.02.2022	202433147	169625214	0253	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0045699019	C	C	N/A	24.02.2022	Producto en inventario en CDM	38
202433149	03.03.2022	202433149	174844320	0253	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0040237919	B	C	N/A	03.03.2022	Producto en inventario en CDM	120
202433152	09.04.2022	202433152	174784906	0433	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0051611446	C	C	N/A	09.04.2022	Producto en inventario en CDM	60
202433152	09.04.2022	202433152	174784906	0433	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0051611446	C	C	N/A	10.07.2022	Producto en inventario en CDM	66

No Fórmula	Fecha doc.	Prs. Aut.	Aut. EPS	Centro	Doc. Cama Material	Denominación	NP de pedido	Stat	Entrega	Tot	Descripción	Fecha contab.	Motivo de Pend.	Ctd.anti.	Ctd.ped.
223288733	31.05.2022	223288733	170564266	0092	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0056142305	C	C	N/A	03.06.2022	Producto s	120	120
223288426	03.07.2022	223288426	181115999	0092	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0050818131	C	C	N/A	06.07.2022	Producto s	120	120
223288427	01.08.2022	223288427	183248808	0092	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	006416747	C	C	N/A	01.08.2022		120	120
223288428	02.09.2022	223288428	185803963	0092	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0065749462	C	C	N/A	02.09.2022	Producto s	10	120
223288428	02.09.2022	223288428	185803963	0092	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0065749462	C	C	N/A	10.09.2022	Producto s	110	8
223288429	03.10.2022	223288429	188206342	0092	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0068998237	C	C	N/A	10.10.2022	Producto s	120	120
244781774	06.12.2022	244781774	190303762	0092	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0075905798	C	C	N/A	06.12.2022		120	120
244781800	04.01.2023	244781800	192303781	0092	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0079600659	C	C	N/A	04.01.2023	Producto s	30	120
244781800	04.01.2023	244781800	192303781	0092	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0079600659	C	C	N/A	11.01.2023	Producto s	90	0
244785744	04.02.2023	244785744	192741411	0092	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0081785343	C	C	N/A	04.02.2023		120	120
244785745	06.02.2023	244785745	200220389	0092	20541397	505948	SONDA NELATON 16 PLASTICA DESECHAB	0082008049	B	B	N/A	06.02.2023		120	120

NIT 860.007.336-1



MARIA DEL CARMEN TAPIERO RAMOS DE ROMERO

CC 20541397

No Fórmula	Fecha doc.	Prs. Aut.	Aut. EPS	Centro	Doc. Cama Material	Denominación	NP de pedido	Stat	Entrega	Tot	Descripción	Principio Activo	Fecha contab.
244785744	04.02.2023	244785744	192741411	0092	20541397	1397443	G-GUANTE QUIRU ESTERIL CINSOPAR TLLB	0081785343	C	C	N/A		07.02.2023

NIT 860.007.336-1



CC 20541397

MARIA DEL CARMEN TAPIERO

No Fórmula	Fecha doc.	Prs. Aut.	Aut. EPS	Centro	Doc. Cama Material	Denominación	NP de pedido	Stat	Entrega	Tot	Descripción	Principio Activo	Fecha contab.
846760180	04.01.2023	244760180	192303761	0092	20541397	1179322	C-CUREBAND GASA ABTAD 7.587.5CM SOBRESUN	0076089030	C	C	N/A		04.01.2023
846760184	04.02.2023	244760184	192741411	0092	20541397	1179322	C-CUREBAND GASA ABTAD 7.587.5CM SOBRESUN	0081785343	C	C	N/A		04.02.2023
846760184	04.02.2023	244760184	192741411	0092	20541397	1179322	C-CUREBAND GASA ABTAD 7.587.5CM SOBRESUN	0081785343	C	C	N/A		07.02.2023
846760184	04.02.2023	244760184	192741411	0092	20541397	1179322	C-CUREBAND GASA ABTAD 7.587.5CM SOBRESUN	0081785343	C	C	N/A		07.02.2023

NIT 860.007.336-1



CC 20541397

MARIA DEL CARMEN TAPIERO DE RIOS

09687945	04.02.2023	239687945	192741411	0092	20541397	1413166	C-GUANTES EXAMEN LATEX TM CCKJOLUN NOR	0081786225	C	C	N/A	04.02.2023		100
446765744	04.02.2023	244765744	192741411	0092	20541397	1397443	C-GUANTE QUIRU ESTERIL CINSOPAR TLLB	0081785343	C	C	N/A	07.02.2023	Producto en inventario en CDM	120

¹ Archivo 103 del expediente digital.
² Archivo 104 del expediente digital.
³ Archivo 105 del expediente digital.
⁴ Archivo 106 del expediente digital.

No obstante, es de precisar que el fallo de tutela de la referencia tiene pendiente la entrega de unos ítems contenidos en la orden médica 342468 de 20 de octubre de 2021, correspondientes al ítem (2)-720 guantes estériles para seis meses y el ítem (4)-6 cajas por 100 guantes de manejo, talla M, frente a lo cual no es posible determinar que las entregas relacionadas correspondan a dicha orden o a otras posteriores como lo ha aseverado la accionante.

Luego entonces, como se la indicado en múltiples requerimientos, la demandada solo debe pronunciarse frente a los ítems faltantes de la referida orden médica, para lo cual debe allegar prueba clara y fehaciente que le permita a esta instancia judicial determinar con alto grado de certeza que los insumos entregados corresponden a esa y no otra prescripción, porque cualquier insumo entregado en razón a orden médica distinta no hace parte de la órbita de competencia de la acción de tutela.

En ese sentido al carecer prueba completa del cumplimiento por parte de la Nueva EPS de lo ordenado en el fallo de la referencia, le es imposible al Juzgado proceder a inaplicar la sanción.

Por último, con el fin de dar claridad **a la demandante**, se le recuerda nuevamente que este incidente se limita a establecer el cumplimiento de a la entrega de los elementos faltantes, antes mencionados, contenidos en la **orden médica 342468 de 20 de octubre de 2021 y que solo ellos debían ser entregados en su domicilio.**

La entrega de elementos a su domicilio que se encuentren contenidos en órdenes médicas posteriores, son asuntos que no serán analizados por este Juzgado, comoquiera que **no se previó la protección de eventos futuros** en el fallo de tutela que se encuentra en firme y fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	mayfaro@gmail.com
Accionado:	secretaria.general@nuevaeps.com.co; soportes.info@nuevaeps.com.co;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbb90d4ddb6f3879234b92193fbd1667098e213668ba85ee3d60f2c356327c1**

Documento generado en 13/04/2023 10:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200427 00
ACCIONANTE:	NELSON DANIEL VEGA SAMACÁ
ACCIONADA:	POLICÍA NACIONAL – JEFE GRUPO MÉDICO LABORAL DE BOGOTÁ

Mediante auto de 30 de enero de 2023, el Despacho requirió al jefe del Grupo Médico Laboral de Bogotá de la Policía Nacional para que informara las acciones desplegadas con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de 9 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela de la referencia, sin embargo, el aludido funcionario ha guardado silencio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho estima pertinente que por secretaría se requiera por segunda vez al jefe del Grupo Médico Laboral de Bogotá de la Policía Nacional, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de acatar la sentencia de 9 de noviembre de 2022. Así mismo, deberá informar quién es el funcionario o los funcionarios competentes de cumplir dicha orden y su correo institucional.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	justiciayderecho2018@gmail.com
Accionado:	notificacion.tutelas@policia.gov.co; disan.upb-aj@policia.gov.co; disan.rases1-aj@policia.gov.co; disan.upb-gmj@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2784f5eab76c876720e431983049d94c2e965ea57ca435047b5baf4d04e1309**

Documento generado en 13/04/2023 10:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200457 00
ACCIONANTE:	SAMAIRA JOSEFINA RAMOS MORA
ACCIONADA:	MIGRACIÓN COLOMBIA

Mediante correo allegado al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado el 14 de marzo de 2023, Migración Colombia informa que, procedió a requerir nuevamente a la accionante mediante oficio¹ 20237032065641 de 13 de marzo de 2023, con el fin de que se presentara a las instalaciones de la entidad el 14 o el 15 de marzo de 2023 para realizar el proceso de registro biométrico, para lo cual le envió comunicación a la interesada a los correos electrónicos hospicarmen12@gmail.com y samairaramosmora@gmail.com.

No obstante el Despacho advierte que las mencionadas direcciones electrónicas no coinciden con las señaladas en el escrito de tutela en las cuales la parte accionante recibiría notificaciones, es decir, anadanielahm@gmail.com y alfredotorresus@yahoo.com.

En el mismo sentido, se debe mencionar que en respuesta allegada por el apoderado de la accionante se reitera que las direcciones de notificación electrónica de la accionante son las mencionadas en el escrito de tutela y agrega el abonado telefónico 316 919 11 63.

De conformidad con lo anterior, la suscrita juez estima pertinente requerir a Migración Colombia, para que agende nuevamente cita para realizarle el registro biométrico a la actora y le comunique la respectiva fecha, por correo electrónico, a las direcciones señaladas

¹ Archivo 018 del expediente digital.

anadanielahm@gmail.com; alfredotorresus@yahoo.com y al abonado telefónico 316 919 11 63.

La entidad accionada deberá allegar prueba del envío de la aludida comunicación.

Por la secretaría del Juzgado notifíquese a las partes el contenido del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

HB

Accionante:	anadanielahm@gmail.com; alfredotorresus@yahoo.com;
Accionado:	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5372859149e7662f4c1cbbb8248a760851be77d015df7f751b6f85dde0eb687a**

Documento generado en 13/04/2023 10:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202200516 00
ACCIONANTE:	CONACTIVOS SAS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

I. ANTECEDENTES

1.1 La accionante, por intermedio de su representante legal, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 18 de enero de 2023.

1.2 La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado², informó que dio cumplimiento al aludido fallo de tutela mediante Oficio GS-2023-010023³, con el cual dio respuesta de fondo a los seis interrogantes planteados por la parte actora en la petición de 2 de noviembre de 2022⁴ en los siguientes términos:

“1. Nos informe si la entidad tiene en su poder la primera copia que presta merito ejecutivo de la Sentencia de la referencia.”

Verificado el turno de sustanciación **TS-2022-367** reposa la sentencia de segunda instancia proferida dentro del medio de control de reparación directa Nro. 73001.33.33.008.2014.00328.01 actor: WILSON JAIVER RODRIGUEZ ALAPE y OTROS, aportadas por el apoderado judicial en la solicitud de cobro.

“2. Nos informe si el apoderado de los beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción.”

Le indico que, a la solicitud de cobro del 6 de septiembre del 2022, le fue asignado el turno de sustanciación **TS-2022-367**, como se comunicó y requirió a la abogada CLAUDIA VIVIANA HOYOS GODOY a través del oficio Nro. GS-2022-046773-SEGEN del 17 de noviembre del 2022, para que aporte los siguientes documentos.

¹ Archivo 002 del expediente digital.

² Archivo 007 del expediente digital.

³ Folio 3, archivo 008 del expediente digital.

⁴ Folio 16, archivo 003, del expediente digital de tutela.

1. *Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, el 30 de septiembre del 2020.*
2. *Teniendo en cuenta que la apoderada no cuenta con la facultad de "recibir dineros", solicito sea presentada la certificación bancaria, expedida por la entidad financiera donde se indique el número y tipo de cuenta de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se efectúe directamente.*

Sin que a la fecha se haya radicado en esta entidad los documentos solicitados.

"3. Nos haga saber si a la fecha no se ha realizado ningún pago de los créditos derivados de la sentencia."

No se ha realizado pago alguno por la condena impuesta en la sentencia judicial dentro del medio de control de reparación directa Nro. 73001.33.33.008.2014.00328.01.

"4. Nos informe el turno de pago asignado a la sentencia junto con su respectiva fecha de otorgamiento."

A la solicitud de cobro de la sentencia judicial dentro del medio de control de reparación directa Nro. 73001.33.33.008.2014.00328.01. no cuenta con turno definitivo al no haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por la Policía Nacional de conformidad con el Decreto 2469 del 2015.

"5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, derivada de la cesión de los derechos económicos de la sentencia."

No es posible aceptar a la empresa Alianza Fiduciaria S.A. como cesionaria y/o titular de los derechos económicos de la sentencia judicial Nro. 73001.33.33.008.2014.00328.01 actor: WILSON JAVIER RODRIGUEZ ALAPE y OTROS, al no haber completado los documentos de la solicitud de cobro y es incierta la fecha en que la obligación económica inicie a generar intereses de conformidad con el Artículo 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011.

"6. Dar aplicación al artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias" en virtud del cual el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, ADMINISTRATDO POR Alianza Fiduciaria S.A. no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y como tal no es sujeto de retención."

Frente a esta solicitud le informo que la Policía Nacional, dará cumplimiento a la normatividad que esté vigente en materia tributaria al momento del pago de la sentencia judicial.

Como se expuso en respuesta al numeral 2, aun faltan documentos para completar la solicitud de cobro y poder asignar turno definitivo de pago. Por tal motivo, se solicita a las partes intervinientes en el negocio jurídico radicar en físico los documentos faltantes en la carrera 59 Nro. 26 – 21 CAN, Bogotá D.C.

Así las cosas, en virtud de nuestra función constitucional, en aras de garantizar la transparencia y los derechos fundamentales, laborales y personales de todos los intervinientes en el contrato de cesión, respetuosamente me permito informar que **no es posible acceder favorablemente a su pretensión de aceptación de cesión**, hasta tanto no se subsanen las novedades explicadas.

Es de anotar que los reconocimientos patrimoniales que acá se venden deben ser objeto de evaluación y control por parte de esta entidad, así como de las autoridades competentes que regulan las diferentes actividades comerciales de las personas naturales y jurídicas.

1.3 Asimismo, aporta constancia de envió⁵ y de entrega⁶ de correo electrónico a las direcciones vivihoyos@hotmail.com; dcomercial@conactivos.com.co; kmillan@alianza.com.co, esta última en la cual recibiría notificaciones según lo manifestado por la parte actora en el escrito de petición.

⁵ Folio 7, archivo 008 del expediente digital.

⁶ Folio 8, archivo 008 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁷, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 18 de enero de 2023, que dispuso:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la sociedad Conactivos SAS, identificada con NIT., 900879098-9, según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al Director de la Policía Nacional, para que, a través del funcionario competente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, dé respuesta clara, de fondo y completa a la petición radicada el 2 de noviembre de 2022 por Alianza Fiduciaria SA y Coactivos SAS (esta última sociedad como coadyuvante), sin que la respuesta deba ser positiva a los intereses de la parte interesada.

⁷ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)

[...]

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto, la orden impartida consistía en dar respuesta a la petición de 2 de noviembre de 2022, respecto de la cesión de derechos económicos derivados de la sentencia de 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué, revocada por el Tribunal Administrativo del Tolima en fallo de 28 de abril de 2022, como lo hizo la demandada.

En efecto, la entidad incidentada dio cumplimiento al fallo de tutela al haber dado respuesta completa, clara congruente y de fondo a cada uno de los seis interrogantes planteados por la parte actora, y, adicionalmente, haber notificado en debida forma la contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

HB

Accionante:	juridica@conactivos.com.co; csuarez@conactivos.com.co
Accionada:	segn.gudej@policia.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad09e7fdb55f0366445f93bb66908d590cde431b173dc3ba4ce2656ee252733**

Documento generado en 13/04/2023 10:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202300016 00
ACCIONANTE:	EDILMA OSORIO RUÍZ
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

I. ANTECEDENTES

1.1 La accionante, por intermedio de su apoderada judicial, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano – Área de Prestaciones Sociales – Grupo de Pensiones, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 6 de febrero de 2023, adicionada mediante fallo de 10 de marzo del mismo año, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera – subsección “B”.

1.2 La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado², informó que dio cumplimiento al aludido fallo de tutela mediante Resolución 0078 de 14 de febrero de 2023³, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 00524 del 02 de junio de 2022 y no se tramita para apelación ante el despacho del señor director general de la Policía Nacional. Expediente No. 5.905.224”*, notificada el 15 de febrero de 2023⁴ frente a la cual no se interpuso recurso alguno, por ende, cobró ejecutoria el 1º de marzo de la misma anualidad.

¹ Archivo 001 del expediente digital.

² Archivo 005 del expediente digital.

³ Folio 17, archivo 006 del expediente digital.

⁴ Folio 5, archivo 005 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁵, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 10 de marzo de 2023, que dispuso:

1.º) Modificar la sentencia del 6 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, y en su lugar, ordénese a la POLICIA NACIONAL – ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES – GRUPO DE PENSIONES-, que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo –si es que aún no lo ha hecho–, decida de la forma que en derecho corresponda el recurso horizontal interpuesto por Juan Camilo Álvarez González, contra la Resolución 00524 del 2 de junio de 2022; y en cuanto ese recurso sea desestimado total o parcialmente, en esa hipótesis, debe la administración conceder de manera inmediata el recurso subsidiario de apelación, remitir la actuación a la autoridad

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC)

administrativa que tenga la competencia para resolver ese recurso vertical, el cual debe ser resuelto de fondo y como en derecho corresponda en un término judicial no mayor a diez (10) días, contados a partir del momento en que reciba la actuación, conforme a lo motivado.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto, la orden impartida consistía en resolver los recursos interpuestos en contra de la Resolución 00524 de 2 de junio de 2022, situación que se advierte cumplida con la expedición de la Resolución 0078 de 14 de febrero de 2023, debidamente notificada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

HB

Demandante:	angemai69@hotmail.com
Demandado:	notificacion.tutelas@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de abril de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f626e15ea775eb0cb9b5320e6ba3b3090996b1b105b5536fd404bb1da310122**

Documento generado en 13/04/2023 10:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>